Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrida v. RAFAEL MARTÍNEZ VENERO Peticionario	TA2026CE01200	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso Núm.: ISCR202400154-0160 Sobre: Art. 93 C.P. y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2026.

Comparece Rafael Martínez Venero (en adelante, peticionario) mediante un recurso de *certiorari,* para solicitarnos la revisión de la *Resolución* emitida el 20 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.[1] Mediante la *Resolución* recurrida, el tribunal de instancia declaró *No Ha Lugar* una solicitud de supresión de evidencia interpuesta por el peticionario, y ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que expondremos, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*.

I

Por hechos alegadamente ocurridos el 16 de abril de 2021, se presentaron cinco (5) denuncias contra el peticionario,[2] por violación a los Artículos 6.09,[3] 6.14 (A),[4] y 6.22[5] de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, y al Artículo 244 del Código Penal de Puerto

[1] Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC TA), Entrada Núm. 1, Apéndice 2.
[2] *Íd.*, Apéndice 3-7.
[3] Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA sec. 466h.
[4] *Íd.*, 25 LPRA sec. 466m.
[5] *Íd.*, 25 LPRA sec. 466u.

Rico de 2012.[6] Sobre dichas denuncias, el 1 de marzo de 2023, el tribunal de instancia encontró causa probable para arresto.[7]

Luego de varios incidentes procesales innecesarios resumir, el 31 de enero de 2024, se celebró la vista preliminar.[8] Producto de la vista celebrada, el tribunal de instancia encontró causa probable para creer que el peticionario había cometido los siguientes delitos: portación y uso ilegal de armas (dos (2) cargos);[9] apuntar y disparar un arma de manera voluntaria e ilegal (dos (2) cargos);[10] posesión, uso, portación o transportación de municiones;[11] conspiración,[12] y asesinato en primer grado.[13] Conviene mencionar que este último delito imputado no formó parte de las denuncias originales.

Subsiguientemente, el 12 de febrero de 2024, se presentaron las correspondientes *Acusaciones* contra el peticionario, por los delitos sobre los cuales se le encontró causa probable en la vista preliminar.[14]

Así las cosas, el 18 de julio de 2024, el peticionario presentó una *Moción solicitando supresión de identificación.*[15] Adujo que de un examen de la fotografía tomada de la rueda de confrontación se deprendía que se violentó el debido proceso de Ley, ya que las características de los cinco (5) integrantes de dicha rueda no eran similares. A tenor, solicitó al foro primario que suprimiera la identificación del imputado o, en la alternativa, celebrara una vista para dilucidar la misma.

En reacción, el 16 de agosto de 2024, el Ministerio Público interpuso una *Moción en oposición a supresión de identificación.*[16]

[6] Ley Núm. 146- 2012 (Código Penal), 33 LPRA sec. 5334.
[7] SUMAC TA, Entrada Núm. 1, Apéndice 3-7.
[8] *Íd.*, Apéndice 8.
[9] Artículo 6.09 de la Ley Núm. 168, *supra*, 25 LPRA sec. 466h.
[10] *Íd.*, Artículo 6.14 (A), 25 LPRA sec. 466m.
[11] *Íd.*, Artículo 6.22, 25 LPRA sec. 466u.
[12] Artículo 244 del Código Penal, *supra*, 33 LPRA sec. 5334.
[13] *Íd.*, Artículo 93 (A), 33 LPRA sec. 5142.
[14] SUMAC TA, Entrada Núm. 1, Apéndice 9-15.
[15] *Íd.*, Apéndice 16.
[16] *Íd.*, Apéndice 17.

Esbozó que la identificación del acusado, a través del método de rueda de confrontación, fue una espontánea, libre y sin ningún grado de sugestividad. Asimismo, planteó que, en el proceso, no hubo irregularidades que afectaran irremediablemente los derechos sustanciales del acusado, por lo que la identificación gozaba de suficientes garantías de confiabilidad. A tenor, solicitó que se declarara *No Ha Lugar* la solicitud presentada por el peticionario y *Ha Lugar* su escrito. Peticionó, además, que se continuaran los procedimientos en el caso.

De ahí, el 23 de octubre de 2025, se celebró la vista sobre supresión de identificación. Sin embargo, en corte abierta, el peticionario renunció con perjuicio a la referida vista.[17] No obstante, lo anterior, el 8 de junio de 2026, el peticionario presentó una moción en la cual solicitó la reinstalación de la supresión de identificación,[18] a lo cual se opuso el Ministerio Público.[19] Evaluados los escritos, el 20 de enero de 2026, durante una vista señalada para la celebración del juicio en su fondo, la primera instancia judicial tomó la determinación de declarar *ha lugar* la solicitud de reinstalación.[20]

Luego de varios incidentes procesales innecesarios resumir, la vista sobre supresión de evidencia fue celebrada los días 10 de febrero, 18 de marzo, 19 de mayo, 29 de mayo, 2 de junio y 26 de junio de 2026.[21] Durante la vista, el foro primario recibió tanto prueba testifical como documental.[22] Sometida la prueba, el foro

[17] Autos originales del Tribunal de Primera Instancia (Autos del TPI), del alfanumérico ISCR202400154, Tomo 2.
[18] *Íd.*
[19] *Íd.*
[20] *Íd.*, en la *Minuta-resolución y orden* del 20 de enero de 2026.
[21] SUMAC TA, Entrada Núm. 1, Apéndice 2, a la pág. 2.
[22] El Ministerio Público presentó la prueba documental siguiente: Exhibit 1- Foto Line Up del 12 de octubre de 2022; Exhibit 2 - Apertura Line Up del 12 de octubre de 2022; Exhibit 3 - Foto Line Up del 12 de octubre de 2022; Exhibit 4- Cierre Line Up; Exhibit 5 - Advertencias Mirandas RMV; Exhibit 6 - Acta Sobre Rueda de Confrontación; Exhibit 7- 7-1 al 7-77 - Fotos lugar de los hechos y occiso; Exhibit 8 - Fotos 8-1 al 8-22 Lugar cercano a los hechos; Exhibit 9 - Hoja de Entrevista Edwin Valentín Medina; Exhibit 10 - Fotos blanco y negro; fotocopias - 4 folios; Exhibit 11 - Advertencias Mirandas JMDG (24/6/2022); Exhibit 12 -

primario concedió hasta el 6 de julio de 2026, para que sometieran sus argumentos por escritos.[23]

En cumplimiento con lo anterior, el 6 de julio de 2026, el Ministerio Público presentó sus argumentos mediante una *Moción en cumplimiento de orden y en oposición a solicitud de supresión de identificación.*[24] Esencialmente, adujo que la prueba desfilada no sostenía la teoría del peticionario de que las diferencias físicas entre los integrantes de la rueda tornaron el procedimiento sugestivo. En mérito de lo anterior, peticionó que declara sin lugar la solicitud de supresión de la identificación. Conviene mencionar que no surge de los autos que el peticionario hubiese cumplido con presentar sus argumentos por escrito.

Así las cosas, el 20 de julio de 2026, notificada el 22 del mismo mes y año,[25] se emitió la *Resolución* que nos ocupa.[26] Producto de la vista celebrada, el tribunal *a quo* emitió las siguientes cuarenta y cinco (45) determinaciones de hechos las cuales adoptamos por referencia.[27]

En la *Resolución*, el foro de instancia, luego de haber realizado un análisis de la totalidad de las circunstancias, concluyó que la identificación realizada por el testigo José Manuel Díaz González gozaba de suficiente garantía de confiabilidad. Por otro lado, el tribunal *a quo* no identificó nada en la prueba documental y testifical recibida que le persuadiera a concluir que la identificación no hubiese sido conforme a derecho. Expresó que la confiabilidad de

Advertencias Mirandas JMDG (29/6/2022). De otra parte, el peticionario presentó la siguiente prueba documental: Exhibit - Croquis en blanco y negro (5 folios); Exhibit 2 - Croquis con marcas a color (1 folio). Respecto a la prueba testimonial, se presentaron los testimonios de: (i) el Agente Olfret Ortiz de la Unidad de Servicios Técnicos de la Policía de Puerto Rico (Policía); (2) el Agente Rafael Mercado de la División de Homicidios de la Policía; (3) el señor Edwin Valentín; (4) el señor José Manuel Díaz González, y (5) el licenciado Carlos Cruz.

[23] Autos del TPI del alfanumérico ISCR202400154, Tomo 2, en la *Minuta* del 26 de junio de 2026.

[24] Autos del TPI del alfanumérico ISCR202400154, Tomo 2.

[25] *Íd.*

[26] SUMAC TA, Entrada Núm. 1, Apéndice 2.

[27] *Íd.,* a las págs. 3-10.

la identificación del acusado había sido incuestionable, por lo que dispuso que la misma era admisible en evidencia.

Subsiguientemente, el 4 de agosto de 2026, el peticionario instó una *Reconsideración sobre determinación de no ha lugar supresión de identificación.*[28] Por su parte, el 7 de agosto de 2026, el Ministerio Público presentó su oposición, en la cual solicitó que se denegara la solicitud de reconsideración, así como la solicitud subsidiaria de reapertura de la vista de supresión, y se mantuviese el dictamen en todos sus extremos mediante el cual se declaró no ha lugar la solicitud de supresión de identificación.[29]

En respuesta, mediante *Resolución* emitida y notificada el 10 de agosto de 2026, el foro de instancia declaró *Ha Lugar* lo solicitado por el Ministerio Público. Por tanto, denegó la solicitud de reconsideración.[30]

En desacuerdo, el 9 de septiembre de 2026, el peticionario interpuso una *Petición sobre auto de certiorari* en la cual esgrimió la comisión del siguiente error:

> Erró el honorable tribunal de primera instancia al declarar no ha lugar la supresión de identificación y determinar que la rueda de detenidos revestía suficientes garantías de confiabilidad, al fundamentar su determinación en la certeza y rapidez de la identificación, la ausencia de su gestión directa por los agentes y la falta de objeción contemporánea del abogado presente, sin ponderar adecuadamente, bajo la totalidad de las circunstancias, el efecto acumulativo de las irregularidades objetivas acreditadas en la confección y celebración de la rueda, incluyendo las observadas por el Lcdo. Carlos [C]ruz, en contravención a la [R]egla 252.1 de [P]rocedimiento [C]riminal y al debido proceso de ley.

Mediante *Resolución* emitida el 10 de septiembre de 2026, concedimos a la parte recurrida hasta el 21 de septiembre de 2026, para expresarse en torno al recurso. Por otro lado, ordenamos al foro primario a remitirnos, en un término de tres (3) días, los autos originales y la prueba judicial de los expedientes judiciales. Ese

[28] SUMAC TA, Entrada Núm. 1, Apéndice 20.
[29] *Íd.*, Apéndice 22. Véase, además, Autos del TPI del alfanumérico ISCR202400154, Tomo 2.
[30] SUMAC TA, Entrada Núm. 1, Apéndice 23.

mismo día, el peticionario presentó una *Moci[ó]n informativa*, en la cual acreditó haber notificado el recurso al tribunal de instancia. Por otro lado, recibimos de la primera instancia judicial, los autos originales incluyendo la prueba admitida durante la vista.

Luego de haber recibido los autos originales del caso del título y evaluado el recurso de *certiorari* en su totalidad, mediante *Resolución* emitida el 17 de septiembre de 2026, relevamos al Procurador General de exponer su postura en torno al recurso de *certiorari* ante nos, por lo que procedemos a disponer del presente caso.[31]

II

A. La Expedición del Auto de *Certiorari* en Casos Criminales

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales de jerarquía inferior.[32] Este derecho se viabiliza mediante el recurso de *certiorari*.[33] A tenor, la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso criminal puede presentar el referido auto para solicitar la revisión de cualquier dictamen interlocutorio emitido por el foro primario.[34]

Establecido lo anterior, precisa señalar que la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esgrime los criterios que este Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *certiorari.* Estos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

[31] Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *In re Aprob. Enmdas. Reglamento TA*, 2025 TSPR 42, pág. 15, 215 DPR __ (2025).
[32] *Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382 (2015); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).
[33] *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 207 (2023)*; 800 Ponce de León v. AIG,* 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).
[34] *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan–un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[35]

Ahora bien, huelga acentuar que la discreción que tienen los foros apelativos para expedir un auto de *certiorari* no es irrestricta.[36] En otras palabras, jueces, bajo pretexto de ejercer su discreción, no pueden olvidarse de relegar a un segundo plano lo mandado por nuestra Constitución y las leyes pertinentes a la controversia.[37] Así, pues, los criterios fijados por la antes señalada Regla 40, ayudan al tribunal revisor intermedio a ejercer prudentemente su discreción y decidir si atiende en los méritos el recurso.[38] De otra parte, conviene tener presente que los tribunales apelativos solo pueden sustituir el criterio del foro primario cuando existen circunstancias que demuestren que este actuó con pasión, perjuicio o parcialidad, incurrió en un craso abuso de discreción o error manifiesto.[39]

III

Mediante su único señalamiento de error, el peticionario muestra su inconformidad, luego de que la primera instancia judicial denegara su solicitud para que se suprimiera su identificación. Esgrime en esencia, que fue un error del foro primario

[35] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[36] *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020).
[37] *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, a la pág. 372, citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990). (Cita depurada).
[38] *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, a la pág. 372.
[39] *Íd.*, a la pág. 373.

el haber denegado su solicitud por lo que solicita que expidamos el auto de *certiorari* y ordenemos la supresión de la identificación.

Según expusimos en nuestra previa exposición doctrinal, el *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.[40] A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los Tribunales de Primera Instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Ahora bien, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari*, será necesario que, en el caso, estén presentes algunas de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[41]

Luego de haber revisado la totalidad de los autos ante nuestra consideración, incluyendo los autos originales ante el tribunal de instancia, con especial énfasis en la prueba presentada en la vista de supresión de identificación, lo que in incluyó la *fotografía de la rueda de identificación*, así como haber examinado el derecho aplicable a este tipo de recurso, es nuestra apreciación que no se configuran ninguna de las instancias que justificaría la expedición del auto de *Certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[42]

En el recurso, se nos solicitó intervenir en una resolución interlocutoria en la cual el foro primario actuó dentro del ámbito de su discreción judicial. Por otra parte, no surge del expediente señal alguna de que el foro primario haya incurrido en arbitrariedad, prejuicio, ni en un craso abuso de discreción. Por el contrario, observamos que evaluó los planteamientos conforme a derecho y

[40] *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).
[41] 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.
[42] *Íd.*

dentro de los parámetros que le son conferidos por ley. Es por ello, que hemos acordado abstenernos de intervenir.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones